

Edición Facsimilar del

PRIVILEGIO DE
VILLAZGO DE
LOS MARINES

1768

Servicio de Archivo
Diputación Provincial de Huelva

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA
Presidente
Ignacio Caraballo Romero

AYUNTAMIENTO DE LOS MARINES
Alcalde
Israel Arias Aranda

Edita: Diputación Provincial de Huelva

Texto introducción: Félix Sancha Soria

Diseño y Maquetación: Aspapronias Artes Gráficas

Depósito Legal: H 16-2018

Impreso en España / Printed in Spain

PRIVILEGIO DE
VILLAZGO DE
LOS MARINES

1768

PRIVILEGIO DE VILLAZGO DE LOS MARINES (1768)

Félix Sancha Soria

El Archivo municipal de Los Marines encierra un mundo fascinante, pues contiene la memoria viva de su comunidad desde que sus vecinos decidieron, a finales del siglo XVIII, formar un municipio independiente de Aracena. En el legajo 8 se contiene un libro muy singular, con cubierta de pergamino, en buen estado de conservación, aunque con algunas manchas de humedad que han dado lugar a hongos, que encierra la Real Provisión por la que se le concedió el Villazgo en 1768. Formado por hojas de buen papel de algodón de fabricación artesanal, la primera de ellas sellada con el sello real, y escrito en letra humanística.

Dicho volumen, de 374 páginas, atado con cuerdas, contiene también otros documentos muy interesantes para la historia de Los Marines como el nombramiento y actuaciones de la Comisión Real para el otorgamiento de dicha jurisdicción, constitución de su primer Ayuntamiento, padrón de vecinos calle hita, es decir, casa por casa, otorgamiento de justicia en primera instancia o delimitación de término municipal.

Carlos III, uno de los mejores Reyes borbónicos es el que le va a conceder tan singular distinción a Los Marines, destacando en su reinado la política interior, intentando modernizar la sociedad utilizando el poder absoluto bajo un programa ilustrado. Realizó importantes cambios con la ayuda de un excepcional equipo de ministros y colaboradores ilustrados, como fueron Aranda, Campomanes o Floridablanca.

Las razones para el otorgamiento de Privilegios de Villazgos a numerosas aldeas en España entre los siglos XVI y XIX hay que buscarlas en las altas instancias, es decir, en las necesidades financieras de la Monarquía española, que mediante su venta intentaba afrontar la costosa política nacional e internacional. La concesión del villazgo siempre estaba condicionada al pago de una muy estimable cantidad a las arcas reales, fijada en razón de parámetros como el número de vecinos o la Media Annata.

Para justificar el Villazgo de Los Marines se recuerda en la Real Provisión dos concesiones de las Cortes al Rey, la hecha a Felipe IV para valerse de 2 millones de ducados en ventas de oficios y la de 23 de diciembre de 1656, donde se le concedieron otro millón y medio de ducados en venta de oficios y jurisdicciones. Todo ello bajo el paraguas de defender la Monarquía y el Cristianismo contra sus muchos enemigos.

Claro que la iniciativa del villazgo procedía de la aldea en cuestión donde se habían llevado a cabo una serie de procesos o transformaciones como eran el desarrollo de una firme conciencia política, manifestada en la voluntad de los vecinos a decidir su propio destino, y un cierto crecimiento demográfico y económico. Había también un decidido apoyo de los oligarcas o vecinos principales que sabían que la nueva situación les iba a proporcionar la creación de una superestructura administrativa beneficiosa para sus intereses y una posición idónea para usurpar los bienes comunales¹.

Inicialmente la principal condición que se le puso a estas pequeñas entidades fue alcanzar los 100 vecinos, cosa que conseguían sumando todos los habitantes de aquellos montes y cortijadas de los alrededores, e incluso, si hacía falta falseaban los padrones. Los Marines contaba en 1768 con 74 vecinos o lo que es lo mismo 282 habitantes. Inicialmente la población se había conformado en dos barrios, que con el paso del tiempo se habían unido por una calle, como le ocurrió a otras muchas entidades serranas, entre las que se cuentan Galaroza, Higuera o Jabugo. Como se dividía la población en tres barrios, en el Alto vivían 52 personas, en el Medio 30 y el de Abajo 200. También sabemos que no había entonces allí ni carnicería, mesón, taberna o tienda de mercadería.

¹ DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A.: La Sevilla del siglo XVII, Sevilla, 1984, págs. 97-108 y 117-120.

ENTIDAD	VECINOS
Aracena	641
Corterrengel y Castañuelo	35
Los Marines	64
La Granada	53
Puerto Gil y Corteconcepción	105
Valdelarco	85
Carboneras	33
Puerto Moral	84
Valdezufre y Jabuguillo	41
La Umbría	18
Las Granadas	11
TOTAL	1.170

Padrón de vecinos del Ayuntamiento de Aracena (1768)

El Villazgo surge también de una situación de injusticia social, pues refleja las prácticas de la metrópoli o villa matriz, que en su acción de gobierno sobre su territorio comete vejaciones y abusos en la administración de justicia y en la recaudación de tributos. A ello se sumaba la necesidad de los vecindarios de contar con órganos de gobierno cercanos que acabaran con las molestias que causaban los continuos viajes.

En el Privilegio de Villazgo de Los Marines se refleja esta situación de opresión vecinal: “ *me ha sido hecha relación se hallan vuestros vecinos, tan excesivamente obstigados, de las continuas molestias, reyteradas vejaciones, intolerables extorsiones en sus personas y bienes, y los de sus familiares, vilipendiosos arrestos sin distinción, insoportables gravámenes, que en todo género de contribución se les cargan sin igualdad, ni proporción alguna, y otras opresiones, y molestias, que les causan el Corregidor, Alcaldes Ordinarios, escrivanos y ministros de la dicha villa de Aracena...*”².

Desde el punto de vista jurisdiccional la aldea se podía encontrar dentro del realengo o del señorío. En el primer caso los vecinos solicitaban al

² Archivo Municipal de Los Marines, leg. 8. Privilegio de Villazgo de Los Marines (1768).

Rey el Privilegio de Villa previa autorización del Concejo de la metrópoli, mientras que si la aldea era de jurisdicción señorial debía contar también con el permiso del Señor, el cual solía concederlo ante los beneficios que conllevaba la creación de una nueva unidad fiscal y el nombramiento de Capitulares. Claro que aunque las aldeas se conviertan en villas, seguirán sujetas a la jurisdicción de un Concejo o un Señor.

Los Marines respondía al segundo caso, era una aldea de señorío, perteneciente a Bentura Moscoso y Osorio, Conde de Altamira, Duque de Sanlúcar y Príncipe de Aracena. Al ser menor de edad, es decir, tenía menos de 25 años, su primera tutora fue su madre Dña. Bentura Fernández de Córdoba, Condesa viuda de Altamira y Duquesa de Sesa, claro que en 1753 pasa la tutoría y curadoría al licenciado Juan Antonio Herreros, abogado de los Reales Consejos³. Finalmente, el 17 de noviembre de 1766, el Príncipe de Aracena, con las debidas condiciones, autoriza a Los Marines para solicitar del Rey su independencia de Aracena, entre otras seguir nombrando cargos y oficios del Ayuntamiento.

Al sancionar el Rey el documento la nueva villa va a recibir una serie de privilegios, entre los que se encontraban contar con un término municipal, establecer los órganos de gobierno municipales -Ayuntamiento- y administrar justicia en primera instancia. Al margen quedan las agrupaciones municipales como las comunidades de pastos y otros aprovechamientos comunales que suelen permanecer invariables. En el caso de Los Marines, los pastos quedaron, tras la independencia, comunes con todas las otras entidades que formaban el término municipal de Aracena.

El coste de una independencia era una pesada losa que hipotecaba tanto al Ayuntamiento como a los vecinos durante décadas. Los Marines tendrá que pagar al Rey 585.000 maravedís de vellón, correspondientes al cálculo de 78 vecinos, es decir, 7.500 maravedís por cada uno de ellos. Además había que costear el impuesto llamado de la Media Annata, es decir, 14.625 maravedís de vellón; y esta cantidad se debía de volver a pagar cada 15 años a perpetuidad. La Media Annata era un tributo real ordenado por el rey Felipe IV por un decreto del año 1631, consistente en el pago a la Hacienda Real de la mitad de los ingresos obtenidos el primer año de todos los cargos y oficios.

³ Dña. Bentura Fernández de Córdoba tuvo como primer marido al Conde de Altamira, Bentura Moscoso y Osorio, que falleció en 1734, padre de Bentura Moscoso Osorio Fernández de Córdoba. Se casó en segundas nupcias con el Conde de Oñate.

Población	Concesión	Cantidad	Media Annata	Vecinos
Galaroza	1553	400.000 maravedies		160
Higuera	1553	375.000 maravedies		150
Cortelazor	1631	125.000 maravedies		112
Jabugo	1691	20.000 reales		60
Castaño	1700	1.000 ducados	9.375 maravedies	50
Alájar	1700	2.500 ducados	23.438 maravedies	100
Campofrío	1753	787.500 maravedies		106
Linares	1754	817.500 maravedies		
Los Marines	1768	585.000 maravedies	14.625 maravedies	78
Valdelarco	1773	675.000 maravedies	16.075 maravedies	
Corteconcepción	1816	47.779 reales y 14 maravedies		203
Puerto Moral	1817	555.000 maravedies		74

El precio de los privilegios de villa en la Sierra onubense

A estos gastos debemos añadir los generados por la Comisión nombrada por el Rey para dar in situ la posesión del villazgo, averiguar vecinos y demarcar término. Para llevar a cabo esta misión el Rey nombraba a un juez, un escribano y un alguacil. En el caso de Los Marines el primero debía de hacer este trabajo en 30 días, más los que echara en el camino de ida y vuelta a Madrid, pagándose un salario de 1.200 maravedies por día. A los otros dos 500 maravedies por día⁴.

La Comisión que llegó a Los Marines el 18 de marzo de 1768 estaba formada por el juez D. Juan Ignacio de Arizaleta, Oficial de la Secretaría de la Real Cámara de Gracia y Justicia de Castilla, por el Receptor de Cientos del número de la Corte D. Manuel Sánchez Dávila y por el alguacil D. Francisco Bernardo de Quirós. Lo primero que hacen al llegar es llamar al

⁴ Para intentar que hubiera los menores abusos posibles se calculaba que se podían recorrer 8 leguas al día.

alcalde pedáneo Pedro Sánchez Corbacho para que convoque a sus vecinos, a través de las campanas de la Iglesia, para constituir el Ayuntamiento en su casa, al no haber todavía Casas Consistoriales. El 19 de marzo, y ante más de 30 vecinos, se nombró el primer Ayuntamiento.

CARGO	NOMBRE
Alcalde de primer voto	Santiago González
Alcalde de segundo voto	Pedro Sánchez Corbacho
Alguacil Mayor	Joaquín de Moya
Regidor primero y Procurador Síndico General	Joseph Sánchez Delgado
Regidor segundo y Padre General de Menores	Andrés González Durán
Regidor tercero y Depositario de Propios	Félix Martín
Alcalde de la Santa Hermandad	Ginés Vázquez

Primer Ayuntamiento de Los Marines (1768)

Acto seguido se le solicitaron a Aracena los pleitos civiles y criminales de los vecinos de Los Marines y los reos que estuvieran en su cárcel, la cual contestó que no había ni pleitos ni reos. También se le solicitaron, y entregó, el padrón de las aldeas y las listas de contribuciones reales, como paja o alcabala, para poder llegar a un acuerdo.

Finalmente la Comisión Real convocó a los Ayuntamientos de Aracena, Cortelazor, Castaño del Robledo y Linares de la Sierra para demarcar y amojonar el nuevo término de Los Marines, cosa que se hizo entre el 29 de marzo y el 11 de abril. Este proceso se dilató tanto por la entrada de la Semana Santa y un temporal de agua. El término de Aracena contaba entonces con 34 leguas de circunferencia, de las cuales se le concedieron dos y media a Los Marines, poniéndose 96 mojones.

Tan sólo hubo controversia con el Ayuntamiento de Castaño del Robledo, al presentarse dos escrituras de 14 de mayo y, de Concordia, de 2 de junio de 1700, fecha de su independencia, donde se reducía su término

en favor del de Aracena. El Ayuntamiento del Castaño no las reconoció y argumentó que eran nulas al concederse su Privilegio de Villazgo el 16 de mayo de 1700 y no haberse autorizado ambos documentos por el Supremo Consejo de Castilla. La zona en litigio iba desde Valle Lisar hasta la Sierra de Linares, donde se encontraban haciendas de castañar y numerosas huertas de frutas y hortalizas que abastecían a Castaño del Robledo.

No se marchó la Comisión Real de Los Marines sin establecer las insignias de jurisdicción. Para tomar posesión de la jurisdicción Civil y Criminal en primera instancia se colocó una horca de tres palos con su cuchillo en el sitio de “El Alcornoque” y una picota en la Plaza pública. También se ordenó que el documento original de la Real Provisión que contenía el Privilegio de Villazgo y la copia testimoniada del resto de documentos generados en el proceso de independencia pasaran al Archivo Municipal. Eran considerados tan importantes que se custodiarían en un arca de tres llaves, que inmediatamente se encargó hacer.

En definitiva Los Marines pasaba a ser un nuevo municipio serrano, y aunque seguía dentro del señorío, sus destinos serían regidos por sus vecinos. Aquellos hombres que forjaron la independencia le confirieron a la población un barniz muy especial, llegando hoy a ser uno de los municipios más emblemáticos de las Sierras de Aroche y Aracena.

Facsímil

PRIVILEGIO DE
VILLAZGO DE
LOS MARINES

1768



Faint, illegible handwritten text, possibly a title or author's name.





Joho 92 ¹⁰ *magam* 10) =



Quinientos y quarenta y quatro mrs.

SELLO PRIMERO, QVINGEN-
TOS Y QVARENTA Y QVA-
TRO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y OCHO.

Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordova, de Concega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar
océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante,
y de Milan, Conde de Alsura, de Flandes, de Frís, y de Barcelona,
Senor de Sicilia, y de Cerdeña etc. Por quanto por una
de las Condiciones de los servicios de millones que corren,
quedo reservado que el Sr. Rey ^{no} Felipe Quarto, que Santa
Gloria haya, se pudiere valer de dos millones de Ducados
por una vez, en Ventas de Oficios, y otras Gracias, à su
disposicion, y el Reyno junto en Cortes, por acuerdo suyo el
veinte y tres de Diciembre de mil seiscientos cinquenta y

seis, presto & nuevo su consentimiento, para que demas
ellos dos do millones, se pudiere su sugetas valer, &
otro millon y medio de Ducados, en Ventas de Oficios, y Ju-
-risdicciones, tambien a su disposicion, todo ello para su
-plex parte de lo grande, e inexcusable gastos que tubo en
defensa de esta Monarquía, y de nuestra Sagrada Religion
por haverse coligado tantos contra ella, sustentando por
esta causa con mismo tiempo & nuevos Exercitos, y Ar-
-madur, dispensando en todo con las dhas Condiciones de
millones que prohiben semejantes Ventas: Usando de
dho consentimiento, y por que se han continuado los
Excesivos gastos, y aumentados en estos tiempos con el
propio motivo: Y por parte de vos el Concejo, y Vecinos
del lugar de los ruanos, Aldea de la villa de Aracena
en el Reynado de Sevilla, me ha sido hecha relacion,
se hallan vuestrs Vecinos, tan Excesivam^{te} obligados,
de las continuas molestias, Reiteradas vejaciones, intoleran-
-bles extorsiones en sus personas, y bienes, y las de sus

familias, vilipendiosos arreos sin distincion, im-
portables gravamenes, que en todo genero se contribuy^{on}
seles cargan sin igualdad, ni proporcion alguna, y otras
opresiones, y molestrias, que les causan, el Corregidor, Al-
caldes ordinarios, Alcavanos, y criminales de esta villa de
Aracena, limitandoles las utilidades, y acrecentandoles
los perjuicios; Que por no baxar estos buennos Vecinos
precisados a desamparar el Pueblo, sus familias, y
Haciendas, como hera indispensable por la falta de
Administracion propia de Justicia, y Gobierno en el,
Excessiva costa, y continuo Reuso de sus labores, en pagar con
solicitud, quando se es administrase en esta Capital, a exem-
plo de otros Pueblos de menor vecindario, que lo fueron de la
misma Jurisdiccion, ocurriesteis al Conde de Altamira, Dueno
de ambos Pueblos, y a D. Ventura Fernandez de Cordova,
Condesa viuda de Altamira, su madre, Tutora, y Curadora,
Entonces, nombrada judicialmente, y reconociendo los justos

motivos, y opresion en que os hallabais, os concedo licen-
cia, y Consentimiento, para que pudieseis obtener de mi
Real Persona, la Gracia de Exempcion, y liberacion de tantas
opresiones, como consta de Certificacion de dicho Consentimien-
to, que habeis presentado, dada por d. Vicente Garcia de
Friso, primer Archivero General de instrumentos publicos
de la villa de Madrid, cuyo contenido es el que sigue:
Don Vicente Garcia de Friso, primer Archivero general
por su Magestad de instrumentos publicos: Certifico
que en este Real Archivo de mi Cargo, estan custodiados
varios Protocolos de escripturas, que resultan otorgadas
ante Gaspar Feliciano Garcia, Escribano que fue de V. M.
y reconocido el legajo que comprehende el año de mil setecientos
cincuenta y tres, al folio trescientos ochenta y
seis, se halla una escriptura de Consentimiento, que su
tenor, con el real Pedimento dado para su saca, y Auto
prohibido a este fin, dice asi: En la villa de Madrid

à catorce dias del mes de Noviembre, de mill setecientos
cinuenta y tres años, ante mí el Escribano y Testigos, la
Excelentísima Señora D. Ventura Fernandez de Cordova,
Condesa de Oñate, Duquesa de Sesa, y Baena, Condesa de
Cabra, como madre, Tutora, y Curadora adona, del Ex-
celentísimo Señor D. Ventura de Moscoso Òsoyo Fernan-
dez de Cordova, Conde de Altamira, Duque actual de
San Lucar, y Príncipe de Aracena, su hijo legitimo, y
el Excelentísimo Señor D. Ventura de Moscoso Òsoyo,
Conde que fue de Altamira, su primero marido, cuyo
cargo la fue discernido por los Señores del Consejo Supremo
de Castilla, precedidos los requisitos legales, en primero de
Octubre del año pasado de mill setecientos quarentay nueve,
por la Escribania de Camara de Gobierno, del cargo del
Secretario D. Miguel Fernandez Cruzillas: y tambien el
nominado Excelentísimo Señor D. Ventura de Moscoso
Òsoyo Fernandez de Cordova, Conde de Altamira, Duque de

San Lucas, y ^{p. 79} Príncipe de Aracena, como mayor de diez y
nueve años, aunque menor de veinte y cinco, y por esta
razón, con asistencia, he intervención del licenciado D.
Juan Antonio Herrero, Abogado de los Reales Consejos, su
curador ad litem, cuyo cargo tambien le fue discernido
por los señores del Consejo, en Sala de Gobierno, y por la
propia Escribania, que Exerce D. Joseph Antonio de Yaxa
en tres de Abril pasado de este año, segun resulta de Testi-
fimonio de los citados dos discernimientos que aqui se
insertan, y su tenor ala letra es el siguiente: D. Joseph
Antonio de Yaxa, Secretario del Rey nuestro señor
su Escribano de Camara de los que en el Consejo residen,
Certifico que ante los señores del, en veinte y siete de
Agosto proximo pasado se presentó la ^{p. 77} petición siguiente:
M. P. S. Lorenzo Joseph de la Camara, en nombre de D.
Bentura Fernandez de Cordova, Conde de Altamira, esta-
dore, Tutora, y Curadora de D. Bentura de Morcillo de los

su hijo, y de D. Ventura Moscoso Orozco, Conde de Altamira, su marido difunto, ante V. A. panesco, y digo, que en el Poder para testar, vago de cuya disposicion falleció en el año pasado de mil setecientos treinta y quatro, dho Conde se le nombradas, ala marquesa de Astorga, su madre, y ami parte, por Tutoras, y Curadoras de dho su hijo menor, ala primera para que lo fuese interin mi parte, que no tenia los veinte y cinco años, se avilitava, en cuya forma se le discernio el cargo en cinco de Abril de dho año, y ami parte para despues: Inaudiendo esta con efecto obtenido Venia, y dispensa de edad, de Conuentionimiento de dha marquesa, solicitò en el Consejo, y consiguió el discernimiento de la Tutela, y Curaduria de nominado su hijo, en veinte y cinco de mayo siguiente, como resulta de los Testimonios que presento, en cuya consecuencia, ha corrido mi parte con la enuuciada Tutela, y Curaduria, pero no pudiendo continuar con esta, à

causa de estar para pasar a segundas nupcias, con
el Conde de Oñate, llega el caso de que dho Conde de Alta-
mira, hijo menor de mi parte, que se halla con la edad de
quinze años, ocho meses, y diez dias, segun parece de la
Partida de Bautismo que tambien presento, se probea
de Curador adbona, como maior de catorce años, medi-
ante lo qual, A.V. N. suplico que habiendo por presentado
dho documentos, en atencion a los motivos expuestos, se
suya mandar se haga notorio el contenido de este redi-
mento, con asistencia de su Curador aditem adho D.
Bentura de Novoso Osorio, Conde de Altamira, hijo
menor de mi parte, para que en su inteligencia, elija por
su Curador adbona, a la persona que gustare, y vea
su voluntad, y a la que fuere, vele notifique lo acepte,
se obligue afianzar, y hecho se trabaje para discernirle
el Cargo, como en tales casos se practica, con las demas
providencias que sean del agrado del Consejo, a cuyo fin,

En esta dha Condese mi parte este pedimento, pido Justi-
cia Vro. D.ª Bentura de Cordova. Lorenzo Joseph de la Ca-
marra. Vista la peticion referida por los señores del
Consejo, por Decreto que proveyeron el citado dia veinte y
siete de Agosto, mandaron se hiciese notorio el conte-
nido de dho pedimento, a D.ª Bentura de cueroso Osoio
Conde de Altamira, con asistencia de su Curador ad litem,
para que en su inteligencia eligiese por su Curador
ad bona, a la persona que fuese de su voluntad, y a la que
así nombrare, se le notificase, lo aceptase, se obligase,
jurase, y afirmase, en bastante forma, cuyo Juramento,
y demás diligencias, cometieron ad. Vro de Castilla Ca-
vallero, Alcalde de Casa, y Corte, por antemí el infraescrip-
to Secretario, Escrivano de Camara, y hecho, se lleve
para su aprovacion, y de xernirle el cargo, en cuya virtud
el dho D.ª Bentura Osoio, Conde de Altamira, en presencia
de dho D.ª Vro de Castilla, y el licenciado D.ª Juan de

Montoban y Laros, su Curador adictem, en Veinte y nueve
de dho mes, nombro ad. Ventura Fernandez de Cordova,
Condesa viuda de Altamira, su madre, por su curadora
adbona, suplicandola se sirviese aceptar este encargo, con-
tinuandole sus maternales cuidados carinos, no obstante
que parase a segundas nupcias, suplicandole igualm^{te}
alos señores del Consejo, se sirviesen aprovar el nom-
bramiento, y aceptacion, y decernirle el cargo: y habiendo
incontinenti hecho notorio adha Condesa viuda de Alta-
mira, en presencia del referido D. Pedro de Castilla, acepto,
y jurò, este cargo, y se obligò a afianzar en bastante
forma, segun se prebiene en el citado Decreto, y en su con-
secuencia, por la referida Condesa viuda, se otorgò la
citada fianza, hasta en cantidad de Cincuenta mil
Ducados, con bienes propios suos, y dela Duquesa de Sesa,
su madre, en esta Corte, ante D. Juan Agustin Fern-
andez, Secretario de S. M. y Escribano de Provincia,

la que se aprobó por dho Alcalde ^{no} D. Pedro de Castilla,
la que habiéndose presentado en el Consejo, pidiendo se la
discerniese el cargo de la Curaduría adona de su hijo,
en la forma acostumbrada, y que se la diesen las Certifi-
caciones correspondientes, para los efectos que la combi-
nieren, que visto por los señores del Consejo, por Decreto
que proveyeron en doce de Septiembre próximo, manda-
ron, que presentándose por la referida Condesa de Altamira,
la dispensa de la Cámara, se la discerniese el cargo
de Curadora adona, vna las fianzas que presentava
y demás diligencias practicadas, en virtud del veinte
y siete de Agosto, y en este estado se vino su Mag.
Remitió al Consejo un Decreto de veinte y cinco de mes
de Septiembre, en que se dignó resolver, que enterado
de que el Conde de Altamira, usando de su derecho, havia
nombrado nuevamente por Tutora, y curadora, a la

Condessa de Oñate, su madre, havia venido en conceder
à esta la avilitacion que necesitava, para exercer el
referido cargo, y haueriendose publicado en el Consejo,
acordò se cumpliera lo que S. M. se servia mandar,
y que en su consecuencia, y esta avilitacion, se descen-
diere à la Condessa de Oñate, à cargo de curadora ad-
bona, en la forma prevenida, en Decreto de doce de ho-
mes, en cuya virtud visto por los señores del Consejo, pro-
veyeron el Auto, y discernimiento, que dice así: En la
villa de Madrid, à primero de Octubre de mil setecien-
tos quarenta y nueve, los señores del Consejo de su mag.
haviendo visto el nombramiento hecho por D. Ventura
de Moscoso Osorio, Conde de Altamira, con asistencia
de su Curador adlitem, en D. Ventura Fernandez de
Cordova, Condessa del mismo Titulo, su madre, de su Cu-
radora adbona, à fin de que proroguese en este encargo

segun, y como lo ha practicado hasta aqui, desde la
muerte de su Padre, no obstante de que padese à segundas
nupcias, la aceptacion executada por la misma Condesa,
Juramento que hizo, y fianza que otorgò, en virtud de lo
mandado en Decreto de veinte y siete de Agosto próxi-
mo, junto con su madre la Duquesa de Sesa, en siete
de septiembre siguiente, hasta en cantidad de cincuenta
mil Ducados, ante D. Juan Agustín Fernández, Secreta-
rio de su Mage. y Escribano de Provincia, y en consecuen-
cia de lo ultimamente referido en el Real Decreto, de
veinte y cinco de dicho mes de septiembre, en que se vino
su Mage. conceder à la expresada Condesa, oy de Oñate,
la avilitacion que necesitava, para ejercer el cargo de
tal Tutora, y Curadora de su hijo, dijeron, que discernie-
ran, y discernieron en la citada Condesa de Oñate, la
tutela, y Curaduría del nombrado Conde de Altamira,
su hijo, y la davan, y dieron licencia, y Facultad, para

que exerça el cargo de tal Tutora, y Curadora, Admini-
stratice, y gobierne los Estados, y Mayorazgos, bienes, y
rentas que pertenecen, y pudieren pertenecer al dho Conde
de Altamira, dando para ello los Poderes que se requieren,
haciendo en su razón, y á beneficio del nombrado su hijo,
menor, todo lo que como buena Tutora, y Curadora, debe,
y es obligada, y que para ello se librasen los Despachos
necesarios, á lo qual para su mayor validacion, interpo-
nan, e interpusieron, su autoridad, y Decreto Real, y lo
señalaron, como lo referido mas por menor parece de los
Autos hechos en esta razón, que originales por ahora quedan
en la Secretaria de Camara, y de Gobierno del cargo del
Secretario D. Miguel Fernandez Cuenilla, y para que
conste lo firmé en Madrid á ocho de octubre de mil
setecientos y quarenta y nueve: D. Joseph Antonio de
Saxa: Va ciento, y verdadero este traslado, y Concu-
rda con la Certificación original, que para este efecto

Expirò antemmi la parte del Excelentisimo Sr. Conde
de Oñate, como conjunto dela Excelentissima Señora
Condesa su cónyuge, a quien la bolví, a que me refie-
ro, & que doy fe, y para que assi conste, & en sedimen-
to, yo Gaspar Feliciano Garcia, Escrivano del Rey nuestro
señor, vecino de esta villa de Madrid, doy el presente
que signo, y firmo en ella, a nueve dias del mes de
Noviembre de mil setecientos cincuenta y tres años:
En Testimonio de verdad: Gaspar Feliciano Garcia: En
la villa de Madrid a treinta y uno de Mayo de mil
setecientos cincuenta y tres, ante los señores del Con-
sejo de S. M. se presentó la Petición siguiente: Muy
Poderoso Señor: D. Ventura de Moscoso Osorio, Conde
de Altamira, Marqués de Leganes, Duque de S. Lucar
la mayor, hijo legitimo de D. Ventura de Moscoso, di-
funto, Conde de Altamira, y de D. Ventura Fernandez
de Cordova, Condesa de Oñate, Duquesa de Sexa, digo

que habiendo fallecido el licenciado D. Juan de Hor-
toba, mi Curador adlitem, no tengo quien me defienda
en mis causas, y para obrar los perfuicios que se ellos
se pueden seguir, usando del derecho que me conceden
las Leyes, como mayor de catorce años, aunque menor
de veinte y cinco, nombro por mi Curador adlitem, al
licenciado D. Juan Antonio Herrera, Abogado de los
Reales Consejos: A V. A suplico, se sirva haverle
por nombrado, y mande se le notifique lo acepte, se oble-
que, y Jure, y hecho, se le discierna el cargo, en la forma
ordinaria, en que recibire, merced: en. El Conde de
Altamira. Y vista la Petición referida por los Señores
del Consejo, por Decreto que proveyeron el citado día treynta
y uno de craxto, hubieron por nombrado, por Curador adlitem
del Excelentísimo Señor D. Ventura de Cuscoso Osorio, Conde
de Altamira, Marques de Segura, Duque de Ganduca la mayor
hijo legitimo del Excelentísimo Señor D. Ventura de Cuscoso

Conde que fue de Altamira, ya difunto, y de la Excelentissima
señora D. Ventura Fernandez de Cordova, Condesa de Orizate,
Duquesa de Sesa, al licenciado D. Juan Antonio Herrera,
Abogado de los Consejos, mediante la muerte del licencia-
do D. Juan Antonio y Sarrat, y mandaron se le notificase
lo aceptase, jurase, se obligase, y diese la fianza que se
requeria, y hecho setragete para discernirle el cargo, y havien-
dole practicado uno, y otro, en su vista proveyeron el Auto,
y discernimiento que dice assi: En la villa de Ciudad
à tres de Abril de mil setecientos cincuenta y tres, los Señores
del Consejo de su Magestad, habiendo visto la aceptacion, obli-
gacion, y fianza hecha, y dada, por el licenciado D. Juan An-
tonio Herrera, Abogado de los Reales Consejos, para la Cura-
dunia adlitem de D. Ventura de Moscoso Osorio, Conde
de Altamira, Marques de Leganes, Duque de S. Lucas
la mayor, hijo legitimo de D. Ventura de Moscoso, Conde de
Altamira, ya difunto, y de D. Ventura Fernandez de Cordova,

Condesa de Oñate, Duquesa de Sesa, y suado en presencia
de dho señores del Consejo, de usar este cargo bien, y fielmente
y cumplir en todo lo que es, y fuere en su obligacion, dijeron
que discernian, y discernieron en el dho licenciado D. Juan
Antonio Herrera, el oficio, y cargo, de tal Curador ad litem,
del referido D. Ventura de encosco Orosio, Conde actual de
Altamira, menor, le daran, y dieron licencia, y facultad
para que le defienda, en todos sus pleitos, causas, y negocios
que tiene, y tubiere, con qualquiera personas, demandando,
o defendiendo, haciendo sobre ello todos los Autos, y diligenci-
-cias judiciales, y extrajudiciales, que se requirieran, y todo
quanto combenga a beneficio, y defenra de dho Conde menor,
sus bienes, estados, rentas, y derechos, y lo mismo que este
haria, y hacer podria, siendo de edad competente, sin neces-
-vacion de cosa alguna, y para que pueda substituirse esta
Curaduría, en quien, y las veces, que le pareciere, rebocian
los substitutos, y nombrian otros de nuevo, a cuyo fin

interponián, è interpusieron ou auctoridad, y Decreto Real,
para lo qual se libren los Despachos necesarios, y lo señalaron:
Como lo referido mas por menor parece Ellos Autos hechos
en esta Nación, que originales por aora quedan en la Procura-
ria de Camara de Gobierno de mi Cargo, y para que conste
lo firmè en Madrid, à diez e Abiul de mil setecientos
Cinuenta y tres: D.ⁿ Joseph Antonio de Santa: Va ciento
y verdadero este traslado, y Concuerda con la Certificación
original, que para este efecto exivio antermi el licenciado
D.ⁿ Juan Antonio Mexeros, Abogado en los Reales Consejos,
à quien la bolvi, à que me refiero, de que doy fe, y para
que assi conste en su testimonio, yo Gaspar Feliciano Garcia,
Escrivano del Rey nuestro señor, vecino de esta villa de Ma-
drid, doy el presente, que esiono, y firmo en ella, à diez dias
del mes de Noviembre de mil setecientos Cinuenta y tres
años: En Testimonio de Verdad: Gaspar Feliciano Garcia: Con-
responde con los dos Testimonios que quedan en el Protocolo

Esta Escritura, á que me refiero, & que doy fe,
y en su virtud, los expresados Excelentísimos Señores D.
Bentura Fernandez de Cordova, y D. Bentura de Moscoso
D. Osorio Fernandez de Cordova, su hijo, Conde de Altamira,
Duque de San Lucas, y Príncipe de Aracena, y D. Juan Antonio
Herrero, su Curador ad litem, con su acuerdo, y pa-
-recer, unánimes, y conformes, dijeron, que por quanto
al mencionado Excelentísimo Señor, toca, y pertenece, la
Aldea de los Cuervos, & la Jurisdicción de Aracena, en la
qual, como Cavera de ella, y demás Aldeas, tiene el dere-
-cho de nombrar, Alcaldes, Regidores, Procurador General,
Alguaciles, Escrivanos, y demás nombrados de Justicia, y Go-
-vierno, y así mismo Alcalde mayor, y Teniente, para
el uso de la Jurisdicción, todo sin Consulta, ni proposición,
sino absoluta, y libremente, por pertenecerle el derecho
de la tolerancia, como consta de Real Privilegio, despachado
en toda forma, por el señor Rey D. Felipe Quarto, que s.

Gloria haya, firmado de su Real mano, y respaldado de
Antonio Alosa Rodante, su Secretario, su fecha en esta
ciudad a quince de marzo del año pasado de mil seiscien-
tos y quarenta, que para en su poder, a que me remito:

Tambien toca a su Excelencia, el derecho de tomar resi-
dencia adhas Justicias, y oficiales, de que ha usado, y está
usando; Y por parte de esta Aldea de los crucesinos, se
pretende que su Magestad la castilla de la Jurisdiccion

de la prenotada villa de Aracena, su Cavera, y la haga
villa de por sí, y sobre sí, precediendo el consentimiento
respectivo de los señores Organos, quienes informados
de las causas, y justos motivos que tiene para ello, y de ser
util, y conveniente al Estado, y en ayuntamiento de Aracena,

a dho Excelentissimo señor Conde, su actual Provedor,
y demás que en adelante lo fueren de él, desde luego en la
via, y forma, que de derecho lugar haya, consenten, y
tienen por bien, en que S. M. y señores de su R. y Supremo

Consejo de la Camara, siendo de su Real agrado, la hagan
la dha eniend, con tal Condicion: Que el precitado Conde,
lentrissimo señor Conde de Altamira, Duque de V. Lucan,
y Principe de Aracena, y sus sucesores, ha de quedar
en dha villa, o y Aldea, la misma Jurisdiccion, y derechos,
que tiene en su Cavera, para nombrar en ella, en la pro-
pria forma que lo hace en la enuncpiada villa de Aracena
los Alcaldes maiors, ordinarios, Regidores, Procurador Gene-
ral, Alguaciles, Escribanos, y demas ministros, que para
su Gobierno, quisiere establecer, y las residencias a los
tiempos que disponen las Leyes, y que este Conuentimiento
se haya de inventar en el Titulo, o Privilegio de Villazgo
que se la despachare; Por quanto se ha conuenido dha
Aldea, y d. Joseph de Pinar, vecino de esta dha villa,
en virtud de su poder, en que guardara, y cumplira estas
Condicioner, por ver de derecho, y en beneficio de dha Aldea
los señores otorgantes daran, y dieron, su Conuentimiento

en la forma referida, para que en virtud de él, pueda
pedir la Facultad, y Exempcion, y habiendola ganado
usar de ella perpetuamente, y a mayor abundamiento
para el cumplimiento, y obervancia de esta Escritura,
el nominado Excelentissimo Señor Conde de Altamira,
con la expresada asistencia, e intervencion, obliga sus
bienes, y rentas, muebles, y raíces, derechos, y acciones avi-
dos, y por haver, y para su execucion da poder cumpli-
do á las Justicias, y Jueces, que de sus causas, y negocios
conforme á derecho, puedan, y devan conocer, e qualquier
partes que sean, á cuya Jurisdiccion, y fuero de todas,
y cada una de por sí, involuntum, especialmente, se some-
te, para que á ello le compelan, y apremien, como si
fuere sentencia definitiva de Juez competente, pasada
en autoridad de cosa juzgada, desde ahora consentida,
renuncia su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, sed
dey, si combenerit de Jurisdiccion omnium Judicum,

y todas las demás leyes, fueros, y derechos en favor
con la que prohíbe la general renunciación de ellas, en
forma, y así el referido Excelentísimo señor Conde de
Altamira, Excelentísima señora Condesa de Oñate, Du-
quesa de Sesa, su madre, y Curadora adbona, y precia-
do D. Juan Antonio Herrero, su Curador adlitem, renun-
cián las leyes de la menor edad, y todo beneficio de res-
titución in integrum; en cuyo testimonio así lo dijeron,
otorgaron, y firmaron, a quienes doy fe, que conoço, so-
-endo Testigos D. Joseph del Campo, D. Balthasar de Rivera,
y D. Joseph de Guinones, residentes en esta Corte: Bentura
de Cordova: en. el Conde de Altamira: licenciado
D. Juan Antonio Herrero: Artemi, Gaspar Feliciano
García: D. Manuel de Padilla, vecino de esta villa, Apo-
-derado del lugar de los Cuarines, Aldea de la villa de
Aracena, cuyo Poder es como, y pido seme debuelva, ante V.
digo, que por escritura otorgada por el Excelentísimo D.

Conde de Altamira, en catorce de Noviembre del
año pasado de mil setecientos cincuenta y tres, que
pasó ante Gaspar Feliciano Garcia, Escribano de S. M.
concedió al expresado lugar de los craxines, su Permiso,
para que solicitase de su mag^d. Eximiente de la Juris-
dición de la expresada Villa de Aracena, su Capital,
y a causa de haver fallecido el Apoderado que tenia
dho lugar, se ha perdido la Copia que de la enuncada
Escritura que se le dió, y necesiandola para el fin
que se le concedió: Suplico a V. se sirva mandar que
por la persona a cuyo cargo está el Archivo de Proto-
colos de Escribanos, en donde paran los del enuncado
Gaspar Feliciano Garcia, se me dé por perdida, Copia
unicora de la referida Escritura, signada, y en forma,
para usar de ella, como convenga, que es Justicia que
pido Vc: D. Emanuel de Padilla: Por Exirido el Poder
que se expresa para los efectos que haya lugar, el Archivo.

de los Registros, Protocolos de Escrituras de esta Corte, de
esta parte Copia íntegra de la Escritura que pide, y refiere
el Pedimento; en virtud de este Auto que sirva de man-
damiento; el señor D. Ignacio de S. Clara, del Consejo de
Su Mage. su Alcalde de Casa y Corte, y Teniente Brac-
gerido en Madrid, lo mandó a diez y siete de Noviembre
de mil setecientos setenta y seis: está Rubricado: Lorenzo
de Texeiras: Corresponde á la Escritura de Consentim.
original, que queda en dho. legajo, de Escrituras, y este, en
el citado Archivo General, donde quedan tambien ori-
ginales el Pedimento, y Auto, insertos, á que me re-
mito; Para que Conste doy esta Certificacion en Ma-
drid á veinte de Noviembre de mil setecientos setenta
y seis: Vicente Garcia: **Suplicandome**, que en aten-
cion á ello, y de componerse en dho. lugar de setenta y
ocho Vecinos, sea servido examinar, y sacar, de la Jurisdiccion
de dha. villa de Aracena, haciendos villa de por sí, y sobre sí,

con Jurisdicción civil, y Criminal, alta, y baja, mero nuncio
Imperio en primera instancia, para que la exerzcan vros
Alcaldes, Regidores, Sindico, Diputados, leuonero, Escrivano, y
demás ministros, y oficiales de Justicia, dotados de
termino Jurisdiccional, y demás derechos, pastos, y aprovecham.
tos que os sean correspondientes, segun le tengais señalados,
por vecindario, Desamora, o Alcavalatoros. (o como la mi
exerzced fuere) Y habiendose visto en el mi Consejo de la
Camara, juntamente con lo que sobre ello informo el Abv.
rente de la Ciudad de Sevilla, por resolución mia, a consulta
de dho mi Consejo de la Camara de veinte y tres de Diciem-
bre del año proximo pasado, he venido en concederos la
dha Exempcion; Por tanto en su conformidad, y por que
para las ocasiones de pastos que tengo, me haveis servido
con quinientos ochenta y cinco mil maravedis de vellon,
que haveis entregado en mi Hacienda General, cuya Cantidad
corresponde a setenta y ocho vecinos que ha conrado tenen
vos el dho lugar, a raxon de siete mil y quinientos mas

de vellon por cada uno, y os habeis obligado, a que si al
tiempo de daros la posesion de esta Gracia, pareciere tener
mas vecinos, pagareis al mismo respecto los que salieren
de mas: Por la presente demi proprio motu, cierta ciencia
y Poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y
uso, como Rey, y señor natural, no Reconociente superior en
lo temporal, en consecuencia de la expresada licencia, y Con-
sentimiento, que arriva va inserto, dado por el dho Conde
de Alcamara, y su madre, Tutora, y Curadora, entonces, por
ser este menor de veinte y cinco años, aunque mayor
de diez y ocho, Lirino, saca, y libro, a vos el expresado Lugar
delos curules, de la Jurisdiccion de la referida villa de Ara-
cena, su Corregidor, Alcaldes ordinarios, y demas Justicias
y ministros, y os hago villa de por si, y sobre si, con Juris-
diccion Civil, y Criminal, alta, y baja, mero mixto Imperio,
en primera instancia, para que los Alcaldes ordinarios, y
demas oficiales del Ayuntamiento de vos la dha villa
delos curules, que agora son, y adelante fueren, privativam^{te}

puedan usar, y ejercer en ella, y en vuestro término
y territorio, que vos ha de deslindear, y Amosonar, por
vuestro Vecindario, Desmembrado, o Alcabalatorio, por el Tercero
que fuere à tanto la posesion, en virtud de Cedula mia
del día de la fecha de esta mi Carta, quedando, como han
de quedar los Pactos, y aprovechamientos, comunes, o en la
forma, que han estado hasta aquí, sin que en esto, se pueda
hacer, ni haga novedad alguna; Yo doy, y concedo licen-
cia, y facultad, poder, y autoridad, para que los Alcaldes
ordinarios, Regidores, Procurador General, Cruzador de
Propios, Alcalde de la Santa Hermandad, Alguacil, Carcelero,
y los demás Oficios de Justicia que fueren necesarios para
vuestro gobierno, y nombrare, y eligiese el dho Conde de Alta-
mira, sin Consulta, ni proposicion, en conuencencia del Privi-
legio que para ello tiene, y se expresa en dho consentimiento
inserto, sin exceder de ello en cosa alguna, hayan de cono-
cer, y conozcan en vos la expresada villa de los Estanques

y en el referido nuestro término, y territorio, que como va
dicho, se os ha de deslindar, y amojonar, por nuestro Ve-
-cundario, Procurador, o Alcaualatorio, de qualquier causas,
y negocios, Civiles, y Criminales, que hay, y hubiere en vos
la dha villa, y se trataren por nuestros Vecinos, y por otras
qualesquier personas que por asistencia, o de pavor, residen
-ren en vos la referida villa de los craxines, sin que el
Alcalde mayor, ordinario, y demás Criminales de la Capre-
-sada villa de Aracena, se puedan entrometer, ni entro-
-metan, a usar la dha Jurisdiccion Civil, y Criminal, en
vos la mencionada villa de los craxines, ni en el dho
nuestro Terrmino, y territorio, que, como va referido, se os
ha de Deslindar, y Amojonar, y si lo hicieren, y contrabi-
-nieren a ello, cahigan, e incurran en las penas en que caen,
e incurran, los que usan, y se entrometen en Jurisdic-
-cion Extraña, ameglandose en esto a lo prevenido en dicho
Consentimiento, que va incorporado, dado por el dho Conde de

Altamira, quedando, como haiv de quedar, las Apelacio-
nes, ellos Autos, y Sentencias de vros Alcaldes ordinarios,
à quien de derecho tocaren, segun el expresado Consentimien-
to; En consecuencia de lo qual, declaro, quiero, y es mi vo-
luntad, que todos, y qualesquier pleitos, causas, y negocios, asi
civiles, como Criminales, de qualquier calidad, è importancia
que sean, assi de Oficio, como à pedimento de parte, que
ante el Alcalde mayor, ordinario, y demas Justicias de la
dha villa de Aracena, estubieren pendientes, contra los
vecinos de vos la expresada villa de los craxines, se remi-
tan originales à nuestros Alcaldes ordinarios, en el ser, pun-
to, y estado, en que estàn, con los presos, y prendas que tu-
bieren, para que ante ellos se prosigan, y fenezcan, en la dha
primera instancia, y proben que los Escrivanos del Nume-
ro, y Ayuntamiento de la dha villa de Aracena, y
otros qualesquier Escrivanos, ante quien pasaren, y en cuyo
Poder estubieren qualesquier Procesos, y causas, asi civiles,

como Criminales, contra vuestras Vecindades, los entreguen pa-
ra el dho efecto, a los referidos Alcaldes ordinarios & vos-
la expresada villa de los Cuarninos, o a quien vuestras Poderes
para ello hubiere, sin poner en ello excusa, ni dilacion al-
guna, con Calidad, como dicho es, que los Pactos, y aprovechamien-
tos, hayan de quedar, y queden, Comunes, o en la forma
que hasta aqui han estado, sin que en esto se pueda ha-
cer, ni haga, novedad alguna. Y permito, y quiero, que podais
poner, y pongais, Horca, Picota, Cuchillo, y las demas usen-
cias & Jurisdiccion, que se han acostumbrado poner por
lo pasado, y se acostumbra poner por lo presente, en las
dhas villas que tienen, y usan Jurisdiccion civil, y Crimi-
nal alta, y vasa, mere nuestro Imperio, en la dha pumeria
mestancia, y por esto, y todo lo demas contenido en esta
mi Carta, en las partes donde tocare, se os guarden, y
hagan guardar, todas las prehemnencias, Exempciones,
prerogativas, e inmunidades, que se guardan, y han

guardado, a todas las otras villas de estos mis Reynos,
sin que en todo, ni en parte, se ponga, ni conviene
poner, duda, ni dificultad alguna, antes bien, se defien-
dan, conserven, mantengan, y amparen, en todo lo refe-
rido, sin embargo de que hayais sido, y estado hasta
aquí, de la Jurisdicción de la expresada villa de
Aracena, y sus Justicias, y de cualesquier leyes, y Prag-
maticas de estos dhos mis Reynos, y señores, Cédulas, y Provi-
siones Reales, ordenanzas, cédulas, uso, y costumbres, y otra qual-
quier cosa que haya, o pueda haver en contrario, con lo
qual, para en quanto a esto toca, y por esta vez, dispenso,
y lo abrogo, y derogo, cavo, y anulo, y doy por ninguno, y de
ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, y vigor
para en lo demás adelante; Y por esta mi Carta, encargo
al serenísimo Príncipe D. Carlos Antonio, mi muy chaco,
y muy amado hijo, y mando a los Infantes, y Señores,

Duques, Marqueses, Condes,ricos hombres, ruxos de
las oidenes, Comendadores, y subcomendadores, Alcaydes
delos Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y alos demis
Consejo, Presidentes, y oydores demis Audiencias, Al-
-caldes, Alouaciles demi Casa, y Corte, y chancillerias,
y del Alcalde mayor, y ordinario dela dha villa
de Aracena, y demas Jueces, y Justicias de ella, y a
todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Al-
-caldes mayores, y ordinarios, Alouaciles, merinos, Pre-
-botes, y otros qualquier mis Jueces, y Justicias de esta
dha mis Reyno, y Señorio, que os guarden, y cumplan,
y hagan guardar, y cumplir, esta mi Carta de exemp-
-cion, y lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma, no
bayan, ni paven, ni conuientan su, ni pavan en ma-
-nera alguna, ni por razon que haya, o pueda haver.
Yo de esta ciudad, vos la dha villa delos christianos,

ò qualquiera de nuestros Vecinos, aora, ò en qualquier
tiempo, quisiere, ò quisieren mi Carta de Privilegio,
y Confirmacion, mando a mis Concertadores, y Escrivá-
nos mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y a
mi mayordomo, Chanciller, y Notario mayores, y a
los otros oficiales que estan, a la tabla de mis
sellos, que os la den, libren, pasen, y sellen, la mas
fuerte, firme, y bastante, que les pidieredes, y menes-
ter hubieredes. Y de esta mi Carta se ha de
tomar la razon en la Contaduria General de
valores de mi Real Hacienda, a que esta incorpo-
rada la del medio anata, expresando haverse
pagado, ò quedar asegurado este derecho, con declara-
cion de lo que importare, sin cuiá formalidad mando
sea de ningun valor, y no se admita, ni tenga cumplim.^{to}

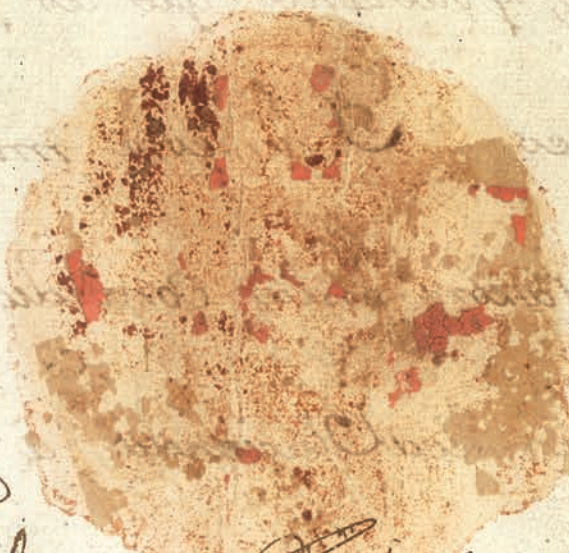
esta merced en los Tribunales dentro, y fuera de la Corte
Dada en el Pardo a siete de Febrero de mil setecientos
setenta y ocho.

Yo El Rey.

Yo don Joseph de Lorenche Secretario del Rey me lo hizo escribir por su mandado

do
mes

Diego Berduoy
don. ciento setenta y
seis y tres.



Diego Berduoy

Diego Berduoy

Diego Berduoy

Diego Berduoy

Diego Berduoy

resta
del
re
quatro
duc
El M. hace merced al lugar de los Marinos, de castilla, y
sacañe de la Jurisdiccion de la villa de Aracena, haciendole
villa de por sí, y sobre sí, con Jurisdiccion Civil, y Criminal,
nial, alta, y vasa, en conformidad del consentimiento que
ha dado el Conde de Altamira, a quien pertenece

Comose Razon el Fiuulo de S. M. escrito en las diez y ocho fo-
nas antecedentes en la Contaduria General de Valoxes de la R^a
Nob^{da}. En la que consta haverse satisfecho al dño de la Merced
Anata Catorce mil seiscentos y veinte y cinco mrs de rⁿ
de la d^{ca} de la d^{ca} escritura obligandose a pagar igual
Cantidad cada quinze años perpetuam^{te}. Como parece
a plicas seis de la Comisaria de la Camara de este año
Maximo diez y ocho de Febr^o de mil seteci. ses. y ocho.

Alta^{ca} de Guerepam

Trincao de

